



# Resolución Sub. Gerencial

Nº 0608 -2015-GRA/GRTC-SGTT.

El Sub Gerente de Transporte Terrestre de la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones del Gobierno Regional – Arequipa;

VISTOS;

Que, en derivación del Informe Nº 229-2015-GRA/GRTC-ATI del Inspector de Campo-GRTC (del 31.JUL.2015) respecto al Expediente de Reg. Nº 60835 del 30.JUL.2015, y adjuntando el Acta de Control Nº 000313 del 30.JUL.2015 en contra de la EMPRESA DE TRANSPORTES "COSTANERA TOURS" S. A. C. cuyo Conductor Sr. Luis Abdón Choquehuanca Calcina; y en la que se precisa que fue intervenido por incurrir en la Infracción I.3.b): *"Por no cumplir con llenar correctamente la hoja de ruta; Muy Grave: Multa de 0.5 de la UIT"* (SIC), respecto del Vehículo de Placa de Rodaje Nº V9S – 963 de Propiedad de la Empresa referida y, cuya infracción se halla prevista en la Tabla de Incumplimientos de las Condiciones de Acceso y Permanencia y sus consecuencias, previstas en el D. S. Nº 017-2009-MTC - Reglamento Nacional de Administración del Transporte (en adelante RNAT), lo que se expone en el siguiente expositivo:

CODIGO	INCUMPLIMIENTO Y CALIFICACIÓN	CONSECUENCIA	MEDIDAS PREVENTIVAS:
I.3.b	<b>INFRACCIONES AL TRANSPORTISTA:</b> b) No cumplir con llenar la información necesaria en la hoja de ruta o el manifiesto de pasajeros, (...). <b>Muy Grave.</b>	<b>Multa de 0.5 UIT.</b>	<i>En forma sucesiva:</i> <i>Interrupción del viaje,</i> <i>Retención del vehículo.</i> <i>Internamiento del vehículo.</i> <i>En el caso de los supuestos (...) b) no procederá la medida preventiva.</i>

Que, el Despacho expone que deba considerarse la dilación en el retorno de los cargos de las notificaciones realizadas por la empresa Courier y, además la excesiva carga de Actas de Control y procedimientos en trámite; por lo que, se resuelve el presente en forma secuencial, acorde a la fecha de su ingreso y registro, caso por caso; y,

## CONSIDERANDO:

Que, por lo previsto en el Art. 10º del citado RNAT, establece que la Sub Gerencia de Transporte Terrestre es el Órgano competente para realizar las acciones Fiscalizadoras del Servicio de Transporte Interprovincial de Personas dentro de la jurisdicción, mediante las acciones de Supervisión, detección de Infracciones, imposición de Sanciones y ejecución de las mismas por inobservancia o incumplimiento de las Normas o Disposiciones que regulan dicho Servicio y, la función fiscalizadora que desarrolla la autoridad competente, en el presente caso, lo que específicamente el Inspector GRTC plasmó en el Acta de Control en presencia del efectivo del Orden.

Que, valorando los hechos y para resolver lo consignado en el acta: con las prevenciones y acatamiento a las disposiciones del Numeral 121.2 del Art. 121º y las demás concordantes del RNAT, se precisan referencias y constitutivos en el Acta de Control Nº 000313 levantada a las 12,20 pm del 30.JUL.2015 y, precisándose que, debidamente notificada la Empresa con el Acta de Control entregada al citado Conductor y, con el Precedente Administrativo, previsto en el Numeral 2. Del Art. VI del Tit. Preliminar, concordante a su vez, con los Principios de Legalidad (1.1), del Debido Procedimiento (1.1), de Razonabilidad (1.4), de Informalismo (1.6) del artículo y Tit. Prelim., y, máxime con lo determinado en los Principios precisados en el Art. 230º de la citada ley, que confiere a la Administración las facultades sancionatorias derivadas del contexto del Acta de Control formulada por el acto de intervención a la Unidad vehicular de la citada Empresa;

Que, con las precisiones del Acta de Control citada se conforma el expediente administrativo (de catorce (14) fojas), del que deberá compulsarse y estimarse acorde a lo que prevé el Numeral 121.1º y 121.2º del Art. 121 del RNAT; más que, con tal normatividad precisada, la literalidad y tipicidad en la aplicación de las Normas vigentes y, conforme a los numerales del artículo citado, establecen "...que las Actas de Control, los Informes que contengan el resultado de la Fiscalización de gabinete, (...) darán fe, salvo prueba en contrario de los hechos en ellos consignados;..." (SIC), de todo lo que, sopesándose con lo que precisan las Definiciones de los numerales 3.2 Acción de Control, 3.3 Acta de Control y 3.63.1 Servicio de Transporte Especial Turístico de la Intervenida;

Que, presentada la solicitud en DESCARGO a lo plasmado en el Acta de Control, sobre la omisión del Conductor al no llenar en el MANIFIESTO DE PASAJEROS Y LA HOJA DE RUTA; lo que, con las precisiones del descargo, en su parte específica y pertinente enfatizan que: "...pues lo cierto es que si estaban llenos pero por descuido al momento de salir del punto de origen olvidamos dichos documentos y no los portábamos durante la intervención,..." (SIC); consecuentemente, siendo una precisión espontánea y sujetada a lo que prevé el artículo 42º de la Ley Nº 27444 del Procedimiento Administrativo General, bajo el Principio de Presunción



# Resolución Sub. Gerencial

Nº 0608 -2015-GRA/GRTC-SGTT.

de Veracidad, por ende se presumen su precisión verificada por los Personeros de la Administrada para ser presentados en tal documento así como de su contenido veraz para los efectos administrativos; concluyentemente lo precisado en tal Descargo constituye reconocimiento a la Infracción incurrida por el citado conductor desde que, No poseía ambos documentos; infracción que se halla debidamente prevista como Infracción I.1., contenida en el Numerales 42.1.11 Y 13 y en los Literales a) y b) del Artículo 42º de la RNAT; considerado como un error de concepto o especificación literal de la Inspectora, lo que no acarrea una eximencia a la responsabilidad de la Administrada, menos a una invalidez o nulidad de tal Acta de Control, menos en aplicación de la Directiva referida por el citado reconocimiento literal de la infracción plasmada en el Descargo por la Administrada.

Que, concluido el Término Probatorio (Numeral 123.3 del RNAT), deberá resolverse los extremos de tal Acta de Control con lo precisado en el Descargo de la Empresa y, debe considerarse la precisión del Art. 230º de la Ley N° 27444 que, desarrollando entre otros, el Principio de Tipicidad descrito en el Numeral 4., que determina sustancialmente considerar el antecedente jurisprudencial contenido en la transcripción de parte de la Sentencia del Tribunal Constitucional recalda en el Expediente Reg. N° 2192-2004-AA/TC que señala que: "...El sub principio de tipicidad o taxatividad constituye una de las manifestaciones o concreciones del principio de legalidad respecto de los límites que se imponen al legislador penal o administrativo, a efecto de que las prohibiciones que definen las sanciones, sean estas penales o administrativas, estén redactadas con un nivel de precisión suficiente que permita a cualquier ciudadano de formación básica, comprender sin dificultad lo que se está proscribiendo bajo amenaza de sanción en una determinada disposición legal." (SIC);

Que, finalmente, deberá DISPONERSE LA APLICACIÓN DE LA SANCIÓN acorde a lo que concordantemente prevé el RNAT y, motivado por LAS PRECISIONES PLASMADAS Y RESALTADAS EN EL DESCARGO por el incumplimiento del Conductor en el cumplimiento de la Norma Reglamentaria DE NO PORTAR EL MANIFIESTO DE USUARIOS Y LA HOJA DE RUTA, enfáticamente desde que, del fundamento del Descargo, se ofrece como prueba de haber sido debidamente llenados más no de presentar los mismos para considerarse como subsanación por tal omisión y así presentarse para los efectos administrativos, sin perjuicio de lo determinado por el Numeral 96.1 que determina la no eximencia de responsabilidad de la administrada y sus consecuencias solidarias establecidas en el Numeral 100.4.1.2 y 100.4.3.2 (al transportista y conductor) pertinentes al amparo de lo que establece el Artículo 100º, desde que son violatorios de las CONDICIONES GENERALES DE OPERACIÓN DEL TRANSPORTISTA por cuanto demonstró incurrir en la infracción: "I.3.b): "Por no portar el manifiesto de pasajeros y la hoja de ruta. (...); CALIFICADA: Grave; CONSECUENCIA: Multa de 0.5 UIT." (SIC), vigentes.

Que, en tal sentido, teniendo en cuenta que la finalidad del presente procedimiento y sanciones son las de cautelar el interés público, la Sub Gerencia de Transporte Terrestre, como ente competente debe emitir la Sanción que tengan por objeto resguardar las los Principios de Legalidad (1.1), del Debido Procedimiento (1.2) y de Informalismo (1.6) del Numeral 1. Del Art. IV del Tít. Preliminar de la Ley N° 27444 del "Procedimiento Administrativo Sancionador", concordante a las disposiciones de la Directiva primero referida respecto a las Funciones Fiscalizadoras de los Inspectores, en consecuencia aplicando las demás coercitivas de Ley para el efecto, en contra la EMPRESA DE TRANSPORTES "COSTANERA TOURS" S. A. C.

Que, en aplicación de lo previsto en la Ley N° 27181 Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre, el D. S. N° 017-2009-MTC - Reglamento Nacional de Administración de Transporte y la Ley N° 27444 del Procedimiento Administrativo General y, estando a lo opinado en el Informe Legal N° 100-2015-GRA/GRTC-SGTT-EBB/AsLeg., del 29.OCT.2015, en uso de las facultades conferidas por Resolución del Gobierno Regional N° 833 - 2015-GRA/PR;

SE RESUELVE:

**ARTÍCULO PRIMERO:** Declarar INFUNDADO el descargo de la EMPRESA DE TRANSPORTES "COSTANERA TOURS" S. A. C., en consecuencia, SUBSISTENTES POR CONCORDANCIA LOS CARGOS contenidos en el Informe de la Inspectora del Área de Transporte Interprovincial derivados y contenidos en la adjunta Acta de Control N° 000313 del 30 de Julio del presente año, por la participación de la Unidad vehicular intervenida de Placa de Rodaje N° V9S - 963, DEBIENDO APlicarse la multa de cero punto cinco de la unidad impositiva tributaria (0.5 UIT), en contra de la antes citada Empresa de Transportes, por no haber desvirtuado los fundamentos de los cargos contenidos en el Acta de Control precisada, debidamente analizados, concordados y expuestos en la parte considerativa de la presente resolución;

**ARTÍCULO SEGUNDO:** En ejecución de la presente, SE DISPONE REQUERIR a la titular de la antes citada EMPRESA DE TRANSPORTES "COSTANERA TOURS" S. A. C. (identificado con RUC N° 20456127755 domiciliada en calle Javier Pérez de Cuellar, A – 22, comprensión del Distrito de J.D. Hunter, Provincia y Departamento de Arequipa) con responsabilidad solidaria con el conductor Sr. Luis Abdón Choquehuanca Calcina (identificado con DNI N° 41754429, domiciliado en calle Morro de Arica N° 112, comprensión del Distrito de Sachaca, Provincia y Departamento de Arequipa) de la Unidad Vehicular antes citada, AL PAGO DE LA MULTA IMPUESTA, por la Infracción incurrida en el vehículo referido, en la forma de Reglamento y bajo apercibimiento de iniciarse el procedimiento de Ejecución Coactiva.



# Resolución Sub. Gerencial

Nº 0608 -2015-GRA/GRTC-SGTT.

a Ley.

**ARTÍCULO TERCERO:** Que, la presente deberá notificarse a las partes involucradas conforme

Emitida en la sede de la Sub Gerencia de Transporte Terrestre de la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones del Gobierno Regional de Arequipa a los **17 NOV 2015**

REGISTRESE Y COMUNIQUESE.

GERENCIA REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

.....  
*Ing. Flor Angélica Meza Congona*  
SUB GERENTE DE TRANSPORTE TERRESTRE  
AREQUIPA